

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEE/PES/013/2021
DENUNCIANTE:	MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
DENUNCIADO:	J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO, EL PARTIDO MORENA EN GUERRERO Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el expediente identificado con el número **IEPC/CCE/PES/015/2021**, integrado con motivo de la queja presentada ante el órgano administrativo electoral por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por presunta violación a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio, para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos de lo previsto en el presente acuerdo.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el quejoso en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la queja y/o denuncia. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por violaciones a la normatividad electoral en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, militante del partido Morena; partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) por culpa in vigilando; del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Presidente en funciones del Partido Morena en Guerrero; de la ciudadana Abelina López Rodríguez, Diputada Federal con licencia y precandidata por el partido Morena a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada Local con licencia y Precandidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

2. Recepción, radicación, reserva de admisión, medidas de investigación e incompetencia en materia de fiscalización. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero determinó la recepción, radicación de la denuncia bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, se reservó pronunciarse sobre su admisión, ordenó las medidas de investigación preliminares y se declaró incompetente en materia de fiscalización de ingresos y egresos.

3. Desechamiento de denuncia. Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó desechar la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, al incumplir el denunciante con el requisito de proporcionar el domicilio para ser notificada de la denuncia, notificando la determinación al quejoso y al Presidente de este órgano jurisdiccional.

4. Desechamiento de la queja. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó desechar la denuncia interpuesta, al advertir *“de manera notable, indudable y manifiesta que la marcha realizada el treinta y uno de marzo de la presente anualidad no constituye alguna violación a la normativa electoral”*, notificando la determinación al quejoso y al Presidente de este órgano jurisdiccional.

5. Respuesta a la determinación de incompetencia en materia de fiscalización. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/15687/2021, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, recibido el quince del mes y año citados, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la determinación de incompetencia de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. Acuerdo de aclaración y reapertura de la sustanciación del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó al advertir que en su acuerdo del catorce del mes y año en curso, se surtió un *lapsus calami*, aclarar que el sentido del desechamiento operó solo respecto de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, no así, de los demás denunciados.

7. Admisión, medidas cautelares, orden de emplazamiento y, citación para la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la denuncia, se determinó que las medidas cautelares se tramitaran por cuenta separada, se ordenó el emplazamiento a los denunciados y, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Resolución de las medidas cautelares. Mediante acuerdo número 009/CQD/19-04-2021, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

9. Acuerdo que hace efectiva medida de apremio. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral hizo efectiva la medida de apremio decretada en su diverso del día dieciocho del mismo mes y año, al partido Morena por el incumplimiento al requerimiento de información.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte abril de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Cierre de actuaciones veinte de abril de dos mil veintiuno. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Mediante oficio número 1258/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral

las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, integradas al expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, así como el informe circunstanciado.

13. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al Procedimiento Especial Sancionador, registrándose con el número **TEE/PES/013/2021**, instruyendo la comprobación de la integración del expediente y ordenándose el turno a la ponencia tercera.

14. Turno a ponencia. En cumplimiento al acuerdo señalado en el punto anterior, mediante oficio número PLE-574/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la Titular de la Ponencia III (Tercera) el expediente, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

15. Radicación, debida integración del expediente y orden para formular proyecto. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se radicó el expediente bajo el número **TEE/PES/013/2021** y se ordenó dictar proyecto para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada, La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior

de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99¹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Ello, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del Procedimiento Especial Sancionador, sino que la determinación respecto a este, tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo del procedimiento en el expediente que nos ocupa².

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos

¹ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.³

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Máxime que como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁴, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la*

³ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

Este Tribunal Electoral considera que el expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

Corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo cual, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados⁵.

Lo anterior, si partimos del hecho que la referida Coordinación de lo Contencioso Electoral es el órgano especializado y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

⁵ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral advierte del análisis de las constancias de los autos que, la substanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador se llevó a cabo con serias deficiencias y diversas violaciones procesales y procedimentales, que no pueden pasar inadvertidas, por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse en su oportunidad.

Situación que impide a este órgano Jurisdiccional dar cumplimiento a lo mandado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como se muestra enseguida.

Del escrito de denuncia o queja, se desprende que la misma fue interpuesta por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, militante del partido Morena; del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) por culpa in vigilando; del ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, Presidente en funciones del Partido Morena en Guerrero; de la ciudadana Abelina López Rodríguez, Diputada Federal con licencia y precandidata por el partido Morena a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada Local con licencia y Precandidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por las siguientes conductas:

a) *El ciudadano J. **FÉLIX SALGADO MACEDONIO**, militante del partido MORENA, quien se ostentó como candidato a la Gubernatura por su instituto político MORENA en el cual milita, sin que tenga el reconocimiento por el órgano administrativo electoral y por haber realizado aportaciones financieras a su partido político MORENA para efectuar el acto político-electoral- marcha mitin el día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, que previamente el citado ciudadano convocó días previos a través de sus redes sociales oficiales para que la*

ciudadanía fuese trasladada desde diferentes puntos geográficos de la entidad federativa el lugar del acto proselitista en autobuses del servicio público “Estrella de Oro” y de autotransporte del servicio público de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sin observar los protocolos de la salubridad de sana distancia, lavado de manos y cubrebocas, por indicaciones de las autoridades sanitarias a fin de mitigar la propagación de contagio del virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad Covid-19, lo cual atentó contra la salud y seguridad de la sociedad en general, no obstante que se produjeron gastos excesivos los cuales no fueron reportados en el informe financiero ante el órgano técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

*b) El partido político Movimiento Regeneración Nacional (**MORENA**) por culpa in vigilando, la omisión de reportar gastos reales de campaña político-electoral ante la autoridad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y promover indebidamente al ciudadano Félix Salgado Macedonio, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que detente tal cargo ante la autoridad electoral administrativa IEPC-GUERRERO; así la omisión de informar los gastos de campaña realizados en el acto proselitista-marcha- mitin del día treinta y uno de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.*

*c) El ciudadano **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, presidente en funciones del partido político MORENA, en el Estado de Guerrero, por haber promovido al ciudadano Félix Salgado Macedonio, como su candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin que detente el reconocimiento por el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, así la omisión de Informar los gastos de campaña realizados en el acto de campaña electoral- marcha- mitin- del día treinta y uno de marzo de 2021 en el ciudad de Chilpancingo, Guerrero.*

*d) La ciudadana **AVELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ** diputada federal con licencia de la Cámara de Diputados Federal y precandidata por el partido MORENA, a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su persona para posicionar su imagen ante la ciudadanía provenientes de diferentes lugares del Estado de Guerrero, específicamente de la ciudad y puerto de Acapulco, de donde ostenta el cargo de*

Diputada Federal por Morena con licencia, así la omisión de reportar gastos en la campaña electoral como precandidata y militante del partido MORENA en el acto proselitista-marcha- mitin- el día treinta y uno de marzo de 2021 de Chilpancingo, Guerrero.

e) *La ciudadana norma **OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, diputada local con licencia del Congreso de Estado de Guerrero y precandidata por el partido MORENA a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su persona para posicionar su imagen ante ciudadanía específicamente del municipio de Chilpancingo, en el cual contendrá como candidata, así la omisión de reportar gastos en el campaña electoral como precandidata y militante del partido MORENA en el acto proselitista-marcha-mitin- del día treinta y uno de marzo de 2021 en la ciudad Chilpancingo, Guerrero, tan es así que ya fue sancionada por actos anticipados de precampaña en el expediente TEE/PES/001/2020, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

No obstante, en el emplazamiento, a las y los denunciados se les vinculó a todos por la presunta violación a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio (artículos 287, 288, 249, 415, 439 de la Ley electoral local).

Lo anterior, constituye la falta de un emplazamiento congruente con las personas y las infracciones denunciadas, toda vez que no se precisaron con claridad cuáles son los hechos imputados a cada una de las y los denunciados, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las presuntas infracciones a la normativa electoral, lo que resulta necesario e indispensable para que las y los denunciados puedan ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa.

Otras de las violaciones y deficiencias, advertidas son las siguientes:

a) No se hicieron llegar al expediente, la solicitud, aprobación y, en su caso, la designación del personal de la Oficialía Electoral que levantó el Acta Circunstanciada 018, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno,⁶ actuación que corresponde a fecha previa al desarrollo del evento vinculado con los actos materia de denuncia y de la que parte la investigación misma.

b) No obra en autos, la diligencia y constancias para cerciorarse de la personería o calidad que se atribuye a las y los denunciados, si en cambio, la coordinación técnica en sus determinaciones, invoca como hecho notorio, la cancelación del registro del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio.

c) Por acuerdo de fecha **once** de abril de dos mil veintiuno, se determinó **desechar la denuncia** interpuesta en contra de la ciudadana **Norma Otilia Hernández Martínez**, al no cumplir el denunciante con el requerimiento que se le formulara para señalar el domicilio de la denunciada; al respecto el área técnica previno, el no tener por presentada la denuncia y posteriormente, el desechamiento de la denuncia.

Dicho desechamiento que fue notificado al denunciante y al Tribunal Electoral del Estado.

d) La Coordinación de lo Contencioso Electoral, por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veinte, determinó **desechar la denuncia** interpuesta, con argumentos de fondo, al advertir *“de manera notable, indudable y manifiesta que la marcha realizada el treinta y uno de marzo de la presente anualidad no constituye alguna violación a la normativa electoral”*, notificando su determinación al Tribunal Electoral y al denunciante, el día 15 de abril del año en curso.

e) Dos días después, por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, revocó su propia

⁶ Que obra a fojas de la 43 a la 72 de los autos.

determinación y emitió un Acuerdo aclaratorio, en el cual bajo el supuesto de *lapsus calami*, “aclara” que **el desechamiento** del acuerdo del catorce del mes y año citado, solo opera respecto de la ciudadana **Norma Otilia Hernández Martínez**, no así de los demás denunciados, ordenando continuar con el procedimiento.

f) Se advierte entonces, que el desechamiento operó a favor de la misma persona sobre la que ya no tenía la calidad de denunciada por haberse declarado un desechamiento anterior, esto es, en dos acuerdos diversos se desechó la denuncia a favor de una misma persona.

f) En el mismo proveído del catorce de abril del dos mil veintiuno, se dejan sin efectos las medidas preliminares ordenadas y pendientes de cumplir y, posteriormente se retoman sin fundarse y motivarse.

g) No obstante que mediante acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó continuar con el procedimiento, no se desarrolla ninguna actividad investigativa, procediéndose solo a fijar hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

h) No existe pronunciamiento respecto de los efectos legales de la respuesta que mediante oficio número INE/UTF/DRN/15687/2021, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que declinó la competencia para conocer de los hechos por los que le remitieron la denuncia de antecedentes.

i) En ese tenor, no existe determinación sobre la investigación o seguimiento que se dará acerca de los hechos por los que la Coordinación de lo Contencioso Electoral inicialmente se declaró incompetente.

j) Se cerraron actuaciones estando pendiente un requerimiento realizado al partido Morena, el cual no fue desahogado.

k) Se advierten inconsistencias en la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

l) Se encuentran controvertidos la asistencia, la calidad en que asisten las y los denunciados y la naturaleza del acto denunciado de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, sin que la Coordinación haya mandado diligencias de investigación al respecto.

De conformidad con lo anterior, se estima que las violaciones e inconsistencias señaladas, constituyen omisiones de una formalidad indispensable en el procedimiento, razón por la cual, no pueden ser solo colmadas o subsanadas a fin de mandar su regularización y hecho lo anterior, resolver el procedimiento conforme a derecho.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que por el cúmulo de omisiones y violaciones procesales señaladas, se surte la imposibilidad de pronunciarse respecto de la existencia o no de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente de manera ordinaria sería que al haber advertido las omisiones, y deficiencias, se ordenara al Instituto Electoral la realización de las diligencias necesarias, sin embargo, en el caso, ello implicaría consentir la subsistencia de violaciones o irregularidades procesales que causan perjuicio a las partes.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que en el caso no es posible colmar las omisiones e irregularidades mandando realizar las diligencias procedentes.

Por tanto, retomando el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ lo procedente es devolver el expediente **IEPC/CCE/PES/015/2021**, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y ordenar la reposición del procedimiento, a partir de la recepción de la denuncia, para el efecto de que se lleven a cabo las debidas diligencias y el correcto emplazamiento, en cuyo caso, en la sustanciación del procedimiento deberá observar las consideraciones materia del presente acuerdo⁸.

En consecuencia, es procedente remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **la reposición del procedimiento en el expediente número IEPC/CCE/PES/015/2021**, a partir de la recepción de la denuncia o queja, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** del presente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en

⁷ Expediente número SUP/REP-60/2021 Y ACUMULADOS.

⁸ Mismo criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SRE/JE-0032/2019.

términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS